

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 280



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

22 de octubre de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 1010/2013 de la Comisión, de 17 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de sable negro en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX y X por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1011/2013 de la Comisión, de 21 de octubre de 2013, relativo a excepciones a las reglas de origen que establece el anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, que se aplican dentro de contingentes de determinados productos procedentes de El Salvador** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1012/2013 de la Comisión, de 21 de octubre de 2013, relativo a las excepciones de las reglas de origen que establece el anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, que se aplican dentro de contingentes de determinados productos procedentes de Costa Rica** 13
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1013/2013 de la Comisión, de 21 de octubre de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 22

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2013/514/UE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud «EGF/2012/008 IT/De Tomaso Automobili», de Italia)** 24

- ★ **Decisión 2013/515/PESC del Consejo, de 21 de octubre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2010/638/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea** 25

2013/516/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de julio de 2010, relativa a la medida C 40/07 (ex NN 48/07) aplicada por Rumanía a favor de ArcelorMittal Tubular Products Roman S.A. (anteriormente Petrotub Roman S.A.) [notificada con el número C(2010) 4492] ⁽¹⁾** 26

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2013/250/UE de la Comisión, de 21 de mayo de 2013, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a la grifería sanitaria (DO L 145 de 31.5.2013)** 32



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1010/2013 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2013

por el que se prohíbe la pesca de sable negro en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX y X por parte de los buques que enarbolan pabellón de España

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, que fija, para 2013 y 2014, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques de la UE ⁽²⁾, fija las cuotas para 2013.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2013.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2013 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 22.12.2012, p. 22.

ANEXO

Nº	40/DSS
Estado miembro	España
Población	BSF/8910-
Especie	Sable negro (<i>Aphanopus carbo</i>)
Zona	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX y X
Fecha	20.8.2013

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1011/2013 DE LA COMISIÓN
de 21 de octubre de 2013

relativo a excepciones a las reglas de origen que establece el anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, que se aplican dentro de contingentes de determinados productos procedentes de El Salvador

LA COMISIÓN EUROPEA

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2012/734/UE del Consejo, de 25 de junio de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, y a la aplicación provisional de su parte IV relativa al comercio ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2012/734/UE, el Consejo autorizó la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»). En virtud de la Decisión 2012/734/UE, el Acuerdo ha de aplicarse de forma provisional, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración.
- (2) El anexo II del Acuerdo se refiere a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa. Para varios productos, el apéndice 2A de dicho anexo establece posibles excepciones de las reglas de origen que figuran en dicho anexo en el marco de contingentes anuales. Dado que la Unión ha decidido hacer uso de dicha posibilidad, es necesario establecer las condiciones para la aplicación de estas excepciones a las importaciones procedentes de El Salvador.
- (3) Conviene que la Comisión administre los contingentes arancelarios previstos en el apéndice 2A con arreglo a la fórmula de atender según el orden de recepción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾.

(4) El derecho de beneficiarse de las concesiones arancelarias debe supeditarse a la presentación ante las autoridades aduaneras de la prueba de origen pertinente, tal como está previsto en el Acuerdo.

(5) Dado que el Acuerdo surtirá efecto el 1 de octubre de 2013, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las reglas de origen que figuran en el apéndice 2A del anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), se deben aplicar a los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento.

2. Las reglas de origen a que se refiere el apartado 1 se deben aplicar no obstante lo dispuesto en las normas de origen establecidas en el apéndice 2 del anexo II del Acuerdo, a reserva de los contingentes fijados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Para acogerse a la excepción que establece el artículo 1, los productos contemplados en el anexo deben ir acompañados de una prueba de origen, tal como se establece en el anexo II del Acuerdo.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios del anexo deben ser gestionados por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de octubre de 2013.

⁽¹⁾ DO L 346 de 15.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

EL SALVADOR

Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente orientativo, determinándose el ámbito del régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por los códigos NC existentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Para los contingentes arancelarios con número de orden del contingente de 09.7078 a 09.7103, el volumen total anual no podrá sobrepasar las siguientes cantidades de unidades (pares) para el respectivo año anual

	2013	2014	2015	2016	2017	Desde 2018
Total anual de unidades (volumen anual, volumen máximo por subpartida)	2 250 000	10 157 500	11 315 000	12 472 500	13 630 000	14 787 500

Nº de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7078	6102 20	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras, y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104), de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	123 750
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	534 600
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	574 200
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	613 800
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	653 400
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	693 000
09.7079	6102 30	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras, y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104), de fibras sintéticas o similares	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	192 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	831 600
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	893 200
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	954 800
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	1 016 400
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	1 078 000
09.7080	6104 22 00	Conjuntos, para mujeres o niñas, de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	55 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	237 600
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	255 200
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	272 800
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	290 400

Nº de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	308 000
09.7081	6104 42 00	Vestidos, para mujeres o niñas, de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	55 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	237 600
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	255 200
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	272 800
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	290 400
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	308 000
09.7082	6104 43 00	Vestidos, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	110 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	475 200
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	510 400
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	545 600
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	580 800
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	616 000
09.7083	6104 44 00	Vestidos, para mujeres o niñas, de fibras artificiales	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	55 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	237 600
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	255 200
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	272 800
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	290 400
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	308 000
09.7084	6104 62 00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> , para mujeres o niñas, de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	247 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	1 069 200
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	1 148 400
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	1 227 600
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	1 306 800

Nº de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	1 386 000
09.7085	6104 63 00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> , para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	82 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	356 400
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	382 800
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	409 200
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	435 600
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	462 000
09.7075	6115	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	625 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	2 500 000
09.7086	6202 12	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares para mujeres o niñas, de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	55 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	237 600
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	255 200
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	272 800
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	290 400
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	308 000
09.7087	6202 13	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	137 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	594 000
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	638 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	682 000
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	726 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	770 000

Nº de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7088	6202 92 00	Anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204), de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	55 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	237 600
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	255 200
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	272 800
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	290 400
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	308 000
09.7089	6202 93 00	Anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204), de fibras sintéticas o artificiales	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	82 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	356 400
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	382 800
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	409 200
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	435 600
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	462 000
09.7090	6203 42	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> , para hombres o niños, de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	137 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	594 000
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	638 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	682 000
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	726 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	770 000
09.7091	6205 20 00	Camisas para hombres o niños, de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	206 250
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	891 000
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	957 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	1 023 000
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	1 089 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	1 155 000

Nº de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7092	6205 30 00	Camisas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	275 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	1 188 000
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	1 276 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	1 364 000
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	1 452 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	1 540 000
09.7093	6207 11 00	Calzoncillos, incluidos los largos y los slíps, para hombres o niños, de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	137 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	594 000
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	638 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	682 000
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	726 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	770 000
09.7094	6207 19 00	Calzoncillos, incluidos los largos y los slíps, para hombres o niños, de las demás materias textiles	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	110 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	475 200
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	510 400
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	545 600
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	580 800
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	616 000
09.7095	6207 21 00	Camisones y pijamas, para hombres o niños, de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	200 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	864 000
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	928 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	992 000
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	1 056 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	1 120 000

Nº de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7096	6207 22 00	Camisones y pijamas, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	137 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	594 000
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	638 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	682 000
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	726 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	770 000
09.7097	6207 91 00	Camisetas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños, de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	96 250
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	415 800
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	446 600
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	477 400
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	508 200
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	539 000
09.7098	6207 99	Camisetas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños, de las demás materias textiles	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	55 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	237 600
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	255 200
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	272 800
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	290 400
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	308 000
09.7099	6208 21 00	Camisones y pijamas, para mujeres o niñas, de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	55 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	237 600
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	255 200
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	272 800
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	290 400
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	308 000

Nº de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7100	6208 22 00	Camisones y pijamas, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	110 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	475 200
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	510 400
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	545 600
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	580 800
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	616 000
09.7101	6208 91 00	Camisetas, bragas (bombachas y calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas, de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	165 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	712 800
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	765 600
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	818 400
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	871 200
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	924 000
09.7102	6208 92 00	Camisetas, bragas (bombachas y calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	68 750
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	297 000
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	319 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	341 000
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	363 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	385 000
09.7103	6212 10	Sostenes (corpiños), incluso de punto	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	247 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	1 069 200
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	1 148 400
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	1 227 600
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	1 306 800
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	1 386 000

Nº de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7076	7607 20	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	250 toneladas de peso neto
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	1 000 toneladas de peso neto

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1012/2013 DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 2013

relativo a las excepciones de las reglas de origen que establece el anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, que se aplican dentro de contingentes de determinados productos procedentes de Costa Rica

LA COMISIÓN EUROPEA,

(5) Dado que el Acuerdo surtirá efecto el 1 de octubre de 2013, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

Vista la Decisión 2012/734/UE del Consejo, de 25 de junio de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, y a la aplicación provisional de su parte IV relativa al comercio ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

(1) Mediante la Decisión 2012/734/UE, el Consejo autorizó la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado y Centroamérica, por otro (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»). En virtud de la Decisión 2012/734/UE, el Acuerdo ha de aplicarse de forma provisional, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración.

1. Las reglas de origen que figuran en el apéndice 2A del anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), se deben aplicar a los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento.

(2) El anexo II del Acuerdo se refiere a la definición de la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa. Para varios productos, el apéndice 2A de dicho anexo establece posibles excepciones de las reglas de origen que figuran en dicho anexo en el marco de contingentes anuales. Dado que la Unión ha decidido hacer uso de dicha posibilidad, es necesario establecer las condiciones para la aplicación de estas excepciones a las importaciones procedentes de Costa Rica.

2. Las reglas de origen a que se refiere el apartado 1 se deben aplicar no obstante lo dispuesto en las normas de origen establecidas en el apéndice 2A del anexo II del Acuerdo, a reserva de los contingentes fijados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Para acogerse a la excepción que establece el artículo 1, los productos contemplados en el anexo deben ir acompañados de una prueba de origen, tal como se establece en el anexo II del Acuerdo.

(3) Conviene que la Comisión administre los contingentes arancelarios previstos en el apéndice 2A con arreglo a la fórmula de atender según el orden de recepción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios del anexo deben ser gestionados por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

(4) El derecho a beneficiarse de las concesiones arancelarias debe supeditarse a la presentación ante las autoridades aduaneras de la prueba de origen pertinente, tal como está previsto en el Acuerdo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 346 de 15.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

Se aplicará a partir del 1 de octubre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

COSTA RICA

Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente orientativo, determinándose el ámbito del régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por los códigos NC tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento.

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual [en artículos (pares) si no se especifica otra cosa]
09.7017	6103 43 00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	50 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	218 000
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	236 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	254 000
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	272 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	290 000
09.7018	6105 10 00	Camisas de punto, de algodón, para hombres o niños	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	150 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	654 000
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	708 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	762 000
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	816 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	870 000
09. 7019	6105 90	Camisas de punto, de otras materias textiles, para hombres o niños	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	30 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	130 800
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	141 600
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	152 400
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	163 200
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	174 000
09.7020	6106 10 00	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	112 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	490 500
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	531 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	571 500
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	612 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	652 500

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual [en artículos (pares) si no se especifica otra cosa]
09.7021	6107 11 00	Calzoncillos, incluidos los largos y los slíps, de punto, de algodón, para hombres o niños	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	58 750
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	256 150
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	277 300
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	298 450
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	319 600
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	340 750
09.7022	6107 19 00	Calzoncillos, incluidos los largos y los slíps, de punto, de otras materias textiles, para hombres o niños	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	17 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	76 300
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	82 600
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	88 900
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	95 200
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	101 500
09.7023	6108 21 00	Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	11 750
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	51 230
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	55 460
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	59 690
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	63 920
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	68 150
09.7024	6108 22 00	Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	6 250
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	27 250
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	29 500
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	31 750
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	34 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	36 250
09.7025	6109 10 00	T-shirts y camisetas, de punto, de algodón	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	465 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	2 027 400
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	2 194 800
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	2 362 200

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual [en artículos (pares) si no se especifica otra cosa]
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	2 529 600
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	2 697 000
09.7026	6111 20	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, de algodón, para bebés	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	50 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	218 000
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	236 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	254 000
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	272 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	290 000
09.7027	6112 41	Bañadores de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	12 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	54 500
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	59 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	63 500
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	68 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	72 500
09.7028	6114 30 00	Las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	7 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	32 700
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	35 400
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	38 100
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	40 800
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	43 500
09.7029	6115	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	1 000 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	4 000 000
09.7030	6117 80	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	5 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	21 800
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	23 600
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	25 400

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual [en artículos (pares) si no se especifica otra cosa]
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	27 200
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	29 000
09.7031	6201 13	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	2 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	8 720
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	9 440
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	10 160
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	10 880
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	11 600
09.7032	6202 13	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	3 750
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	16 350
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	17 700
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	19 050
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	20 400
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	21 750
09.7033	6203 11 00	Trajes (ambos o ternos), de lana o pelo fino, para hombres o niños	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	87 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	381 500
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	413 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	444 500
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	476 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	507 500
09.7034	6203 12 00	Trajes (ambos o ternos), de fibras sintéticas, para hombres o niños	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	87 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	381 500
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	413 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	444 500
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	476 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	507 500

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual [en artículos (pares) si no se especifica otra cosa]
09.7035	6203 31 00	Chaquetas (sacos), de lana o pelo fino, para hombres o niños	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	43 750
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	190 750
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	206 500
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	222 250
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	238 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	253 750
09.7036	6203 33	Chaquetas (sacos), de fibras sintéticas, para hombres o niños	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	66 250
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	288 850
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	312 700
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	336 550
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	360 400
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	384 250
09.7037	6203 41	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> , de lana o pelo fino, para hombres o niños	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	125 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	545 000
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	590 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	635 000
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	680 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	725 000
09.7038	6203 43	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> , de fibras sintéticas, para hombres o niños	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	130 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	566 800
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	613 600
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	660 400
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	707 200
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	754 000
09.7039	6204 31 00	Chaquetas (sacos), de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	43 750
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	190 750
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	206 500
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	222 250

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual [en artículos (pares) si no se especifica otra cosa]
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	238 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	253 750
09.7040	6204 33	Chaquetas (sacos), de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	41 250
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	179 850
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	194 700
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	209 550
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	224 400
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	239 250
09.7041	6204 53 00	Faldas y faldas pantalón, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	7 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	32 700
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	35 400
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	38 100
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	40 800
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	43 500
09.7042	6204 61	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> , de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	17 500
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	76 300
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	82 600
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	88 900
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	95 200
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	101 500
09.7043	6204 63	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> , de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	70 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	305 200
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	330 400
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	355 600
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	380 800
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	406 000

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual [en artículos (pares) si no se especifica otra cosa]
09.7044	6211 33	Las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	11 250
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	49 050
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	53 100
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	57 150
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	61 200
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	65 250
09.7045	6211 43	Las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	11 250
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	49 050
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	53 100
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	57 150
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	61 200
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	65 250
09.7046	6212 10	Sostenes (corpiños), incluso de punto	Del 1.10.2013 al 31.12.2013	25 000
			Del 1.1.2014 al 31.12.2014	109 000
			Del 1.1.2015 al 31.12.2015	118 000
			Del 1.1.2016 al 31.12.2016	127 000
			Del 1.1.2017 al 31.12.2017	136 000
			Del 1.1.2018 al 31.12.2018 y para cada período posterior del 1.1 al 31.12	145 000

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1013/2013 DE LA COMISIÓN**de 21 de octubre de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	53,1
	MK	46,1
	ZZ	49,6
0707 00 05	MK	58,4
	TR	126,8
	ZZ	92,6
0709 93 10	TR	151,2
	ZZ	151,2
0805 50 10	AR	100,6
	CL	101,0
	IL	97,0
	TR	81,5
	ZA	102,4
	ZZ	96,5
0806 10 10	BR	216,8
	TR	156,8
	ZZ	186,8
0808 10 80	CL	140,0
	NZ	123,1
	US	156,2
	ZA	123,4
	ZZ	135,7
0808 30 90	TR	122,6
	ZZ	122,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 2013

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud «EGF/2012/008 IT/De Tomaso Automobili», de Italia)

(2013/514/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, y, en particular, su punto 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar apoyo adicional a los trabajadores despedidos a raíz de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial como consecuencia de la globalización y ayudarles a reincorporarse al mercado de trabajo.
- (2) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG hasta un límite máximo anual de 500 millones EUR.
- (3) El 5 de noviembre de 2012, Italia presentó una solicitud para movilizar el FEAG en relación con una serie de despidos en la empresa De Tomaso Automobili SpA, y la complementó con información adicional hasta el 5 de

marzo de 2013. Dicha solicitud cumple los requisitos para determinar las contribuciones financieras establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por tanto, la Comisión propone movilizar un importe de 2 594 672 EUR.

- (4) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Italia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2013, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 2 594 672 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 9 de octubre de 2013.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
V. LEŠKEVIČIUS

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN 2013/515/PESC DEL CONSEJO**de 21 de octubre de 2013****por la que se modifica la Decisión 2010/638/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas
contra la República de Guinea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de octubre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/638/PESC ⁽¹⁾.
- (2) Sobre la base de una revisión de la Decisión 2010/638/PESC, las medidas restrictivas deben prorrogarse hasta el 27 de octubre de 2014.
- (3) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia la Decisión 2010/638/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 8 de la Decisión 2010/638/PESC, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La presente Decisión será aplicable hasta el 27 de octubre de 2014. Estará sujeta a revisión permanente. Se podrá prorrogar o modificar, según proceda, si el Consejo considera que no se han cumplido sus objetivos.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de octubre de 2013.

Por el Consejo

La Presidenta

C. ASHTON

⁽¹⁾ Decisión 2010/638/PESC del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea (DO L 280 de 26.10.2010, p. 10).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 2010

relativa a la medida C 40/07 (ex NN 48/07) aplicada por Rumanía a favor de ArcelorMittal Tubular Products Roman S.A. (anteriormente Petrotub Roman S.A.)

[notificada con el número C(2010) 4492]

(El texto en lengua rumana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/516/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Visto lo dispuesto en el anexo VII y en el apéndice A del anexo VII del Protocolo sobre las medidas transitorias del Tratado de Adhesión de Rumanía,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con las disposiciones citadas ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 2 de febrero de 2007, la Comisión solicitó a Rumanía que le suministrara información sobre la anulación y la reprogramación de la deuda pública de Petrotub Roman S.A. (en lo sucesivo denominada «Petrotub») en el contexto de su privatización en 2003 (tras la privatización, la empresa se rebautizó como Mittal Steel Roman y posteriormente como ArcelorMittal Tubular Products S.A. ⁽²⁾), en lo sucesivo denominada «AM Roman»).
- (2) Por carta de 25 de septiembre de 2007, la Comisión informó a Rumanía de que había decidido incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ⁽³⁾ en relación con la posible ayuda concedida en la privatización de Petrotub. Esta Decisión se publicó en

⁽¹⁾ DO C 287 de 29.11.2007, p. 29.

⁽²⁾ Petrotub fue adquirida en 2003 por LNM Holdings que se fusionó en 2004 con ISPAT International para formar el grupo Mittal Steel. En 2006, Mittal Steel se fusionó con Arcelor para formar el grupo ArcelorMittal. Desde el 31 de diciembre de 2009, ArcelorMittal Tubular Products Holding B.V. Rotterdam NLD tiene una participación del 69,7684 % en ArcelorMittal Tubular Products Roman S.A.

⁽³⁾ Con efecto a partir del 1 de diciembre de 2009, los artículos 87 y 88 del Tratado CE han pasado a ser los artículos 107 y 108, respectivamente, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»). Los artículos 81 y 82 del Tratado CE y los artículos 101 y 102 del TFUE son en esencia idénticos. A efectos de la presente Decisión, las referencias a los artículos 107 y 108 del TFUE se entenderán hechas, cuando proceda, a los artículos 87 y 88, respectivamente, del Tratado CE.

el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾. La Comisión invitó a las partes interesadas a que presentaran sus observaciones sobre la medida.

- (3) Rumanía remitió sus observaciones mediante carta de 26 de noviembre de 2007, registrada el mismo día. Por cartas de 28 de enero de 2008, registradas el 29 de enero de 2008, ArcelorMittal (la empresa matriz) y AM Roman (la filial en cuestión) presentaron sus observaciones que se comunicaron a Rumanía el 12 de febrero de 2008. Rumanía respondió mediante carta de 11 de marzo de 2008, registrada ese mismo día.
- (4) La Comisión solicitó información adicional mediante cartas de 26 de febrero de 2009, 8 de octubre de 2009 y 29 de enero de 2010. Rumanía contestó mediante cartas de 27 de abril de 2009, 19 de octubre de 2009 y 3 de febrero de 2010, todas registradas las mismas fechas.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. Empresa

- (5) AM Roman es un fabricante de tubos de acero sin soldadura con sede en Roman, una región de Rumanía que recibe asistencia a tenor del artículo 107, apartado 3, letra a) del TFUE ⁽⁵⁾. Antes de la privatización en 2003, la empresa, denominada entonces Petrotub, fabricaba tubos de acero sin soldadura, producción que consistía en tubos de acero laminados en caliente y en frío con diámetros entre 6 y 620 mm y un grosor de la pared de entre 0,5 y 70 mm. Estos productos tienen diversas aplicaciones en las industrias generadoras de energía (petróleo, gas, industria química, energía nuclear y convencional) y en las industrias mecánica y de construcción. Tras la privatización, la empresa prosiguió su actividad en el mismo mercado de producto. En la actualidad, ArcelorMittal Tubular Products Holding B.V. Rotterdam NLD (del grupo ArcelorMittal) tiene una participación del 69,76 % en la empresa ⁽⁶⁾.

⁽⁴⁾ Véase la nota a pie de página 1.

⁽⁵⁾ Roman es la segunda mayor ciudad de una provincia nororiental de Rumanía clasificada como región asistida, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra a), del TFUE, de conformidad con la Decisión de 24 de enero de 2007 de la Comisión sobre el mapa nacional de ayudas regionales de Rumanía (N 2/07) (DO C 73 de 30.3.2007, p. 17).

⁽⁶⁾ Los detalles suplementarios sobre el perfil actual de la empresa se pueden consultar en el sitio web de ArcelorMittal (véase <http://www.arcelormittal.com/tubular/roman-54.html>).

2. Medida de que se trata

- (6) El 23 de julio de 2003, la agencia rumana de privatización APAPS (actualmente AVAS) ⁽⁷⁾ hizo pública su intención de vender su participación del 70 % en Petrotub. La privatización se efectuó mediante licitación pública. El 28 de octubre de 2003 se firmó un acuerdo de venta con LNM Holdings NV (actualmente ArcelorMittal), por un precio de compra de 6 millones USD (5,1 millones EUR ⁽⁸⁾).
- (7) En el contexto de la privatización, APAPS acordó, en nombre del Estado rumano, anular deuda pública por un valor de 22,5 millones EUR y reprogramar la deuda pública restante.
- (8) En 1998 Petrotub había contratado un préstamo comercial por valor de [30-50] (*) millones DEM [15-25 millones EUR], de una duración hasta 2011, con el banco de desarrollo alemán Kreditanstalt für Wiederaufbau (en lo sucesivo denominado «KfW»), para adquirir una nueva laminadora a Mannesmann AG. El paquete de financiación de KfW estaba avalado, en sus diferentes segmentos, mediante una garantía estatal concedida por Alemania y Austria y una garantía bancaria del banco rumano Banca Comercială Română (BCR). La garantía estatal alemana estaba contragarantizada por el Estado rumano. La contragarantía rumana cubría el 85 % del préstamo total de KfW, por un valor de [30-50] millones DEM. Rumanía percibió de Petrotub una comisión única del [3 %-7 %].

III. DECISIÓN DE INCOACIÓN

- (9) En la Decisión de incoación, la Comisión informó a Rumanía que la base para incoar el procedimiento de investigación formal era el anexo VII, sección B, relativo a la reestructuración de la industria siderúrgica, del Protocolo del Tratado de Adhesión de Rumanía (en lo sucesivo denominado «anexo VII») y que, a falta de disposiciones específicas del anexo VII respecto a la situación jurídica de los fabricantes rumanos de tubos en el momento de la privatización, la Comisión investigaría la existencia y la compatibilidad de la ayuda estatal a AM Roman sobre dicha base.
- (10) La Comisión constató que el precio de adquisición (5,1 millones EUR) no cubría las pérdidas sufridas por el Estado en forma de anulación de deuda pública por un valor de 22,5 millones EUR con la que la agencia rumana de privatización APAPS estuvo de acuerdo en el contexto de la privatización.
- (11) Antes de que se iniciara el procedimiento de investigación formal, Rumanía había suministrado un informe elaborado por un consultor externo ⁽⁹⁾ para demostrar

que la privatización en esas condiciones había sido la solución más ventajosa para el Estado.

- (12) El informe indicaba que la privatización era la situación más favorable para el Estado rumano. El cuadro que figura a continuación compara las cantidades que se considera habría obtenido cada una de las entidades públicas acreedoras en las hipótesis de la privatización o la liquidación ⁽¹⁰⁾.

	Privatización	Liquidación
Fondo de la Seguridad Social	[...] millones EUR	[...] millones EUR
Fondo de Desempleo	[...] millones EUR	[...] millones EUR
Fondo de la Seguridad Social de Sanidad	[...] millones EUR	[...] millones EUR
APAPS	[...] millones EUR (incluido el precio de venta de 5,1 millones EUR)	0
Total Estado	[4-9] millones EUR	[19-26] millones EUR

- (13) El informe se basaba en la suposición de que, en caso de liquidación, la garantía de 1998 se habría ejecutado y el Estado (a través del Ministerio de Finanzas) habría sido responsable de la suma restante del préstamo que había concedido el KfW a Petrotub en 1998, es decir, de [15-25] millones EUR. En otras palabras, en caso de liquidación, el Estado habría recibido eventualmente solo [2-9] millones EUR, lo que es inferior a la suma total de [4-9] millones EUR que habría recibido en caso de privatización.
- (14) En la Decisión de incoación, la Comisión se preguntaba si el Estado no debería haber estimado conjuntamente los resultados de las hipótesis de privatización y liquidación, como sugería el informe de los expertos, o separadamente para cada uno de los acreedores públicos, de conformidad con la jurisprudencia HAMSA ⁽¹¹⁾.
- (15) Entre otras cosas, la Comisión dudaba también de que la pérdida de [15-25] millones EUR a consecuencia de la ejecución de la garantía de 1998 pudiera tenerse en cuenta a la hora de estimar el resultado de la liquidación. De conformidad con la jurisprudencia HYTASA ⁽¹²⁾ y Gröditzter ⁽¹³⁾, se debe distinguir entre las obligaciones

⁽⁷⁾ En mayo de 2004, la agencia rumana de privatización APAPS (acrónimo rumano de Autoridad para la Privatización y Administración de Participaciones del Estado) se fusionó con AVAB (acrónimo rumano de Autoridad para la Administración de Activos Bancarios) y pasó a denominarse AVAS (acrónimo rumano de Autoridad para la Administración de Activos Estatales).

⁽⁸⁾ Las cantidades en EUR se calculan sobre el tipo de cambio ROL/EUR a 30 de septiembre de 2003 - 1 EUR = 38 185 ROL.

^(*) Secreto comercial.

⁽⁹⁾ BDO Conti Audit SA, informe de octubre de 2007.

⁽¹⁰⁾ Las sumas expresadas en ROL se han convertido en EUR al tipo de cambio ROL/EUR aplicable a 30 de septiembre de 2003 - véase la nota a pie de página 8.

⁽¹¹⁾ Asunto T-152/99, HAMSA y España/Comisión, Rec. 2002, p. II-3049.

⁽¹²⁾ Asuntos vinculados C-278/92 y C-280/92 España/Comisión (HYTASA), Rec. 1994, p. I-4103.

⁽¹³⁾ Asunto C-344/99 Alemania/Comisión (Gröditzter Stahlwerke), Rec. 2003, p. I-1139.

que el Estado debe asumir en calidad de accionista de la empresa y las que debe asumir como autoridad pública. De ella se desprende que los costes asumidos en relación con una actuación como autoridad pública no pueden tenerse en cuenta para estimar los costes en que habría incurrido un accionista privado y que estuviera dispuesto a asumir. La Comisión considera el hecho de que en 1998 el Ministerio de Finanzas rumano emitiera una garantía soberana para Petrotub como demostración de que un accionista privado no habría podido emitir ese tipo de garantía. Otro indicio en este sentido es que la garantía de 1998 se concedió en condiciones que un operador privado no habría aceptado.

IV. OBSERVACIONES DE RUMANÍA Y DE LAS PARTES INTERESADAS

- (16) En sus observaciones presentadas el 27 de noviembre de 2007, el argumento principal de Rumanía era que la privatización de Petrotub en octubre de 2003 no había supuesto una ventaja para Petrotub o el comprador, y que por ello la operación no había implicado ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE.
- (17) En primer lugar, Rumanía subrayaba que Petrotub se vendió mediante un procedimiento de licitación abierto, transparente e incondicional, lo que, en opinión de las autoridades rumanas, mostraba que Petrotub se había vendido a precio de mercado y que el comprador no había obtenido ninguna ventaja con su compra. En segundo lugar, consideraba que había actuado como cualquier vendedor privado: al escoger entre la privatización y la liquidación, el Estado optó por la situación más ventajosa exclusivamente desde el punto de vista financiero, sin tener en cuenta consideraciones de tipo no comercial o político que por su naturaleza son características del ejercicio de la autoridad pública.
- (18) En relación con este segundo argumento, Rumanía demostró que, de acuerdo con la legislación nacional, la agencia de privatización AVAS fue responsable y competente para estimar y comparar los resultados globales de la privatización y la liquidación en relación al presupuesto estatal en su conjunto. En otras palabras, la agencia escogió el escenario más ventajoso para el presupuesto estatal en su conjunto, de la misma forma en que lo haría una gran sociedad de cartera con múltiples acreedores. Desde esta perspectiva, contrariamente a la opinión de la Comisión, el Estado ni podía ni debía estimar los resultados de la privatización y de la liquidación por separado para cada uno de los organismos públicos en cuestión.
- (19) Además, al estimar los resultados de la liquidación, el Estado estaba habilitado para tener en cuenta las pérdidas asociadas a la ejecución de la garantía de 1998, porque un inversor privado también habría concedido esa garantía a Petrotub en las condiciones dadas. La empresa no estaba en crisis en el momento en que se le concedió la garantía y la prima de riesgo aplicada a Petrotub por la
- garantía era una remuneración adecuada para una garantía de accionista emitida a favor de una empresa cuya situación en aquel momento era buena.
- (20) Por otra parte, la garantía de 1998 debe evaluarse desde la perspectiva de las correspondientes normas sobre ayudas estatales vigentes en ese momento. La Comunicación de la Comisión sobre el seguro de crédito a la exportación a corto plazo aplicable entonces excluía el seguro de crédito a la exportación a largo plazo del ámbito de investigación a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE (en ese momento artículo 87, apartado 1, del Tratado CE) ⁽¹⁴⁾. Rumanía también subrayó que en 1998, cuando se concedió la garantía, Petrotub era un fabricante de tubos y como tal no entraba dentro de la definición de acero de la CECA ni de lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre el acero CECA del Acuerdo Europeo.
- (21) AM Roman y ArcelorMittal, su empresa matriz, compartían totalmente los argumentos de Rumanía. Asimismo las empresas señalaron también que con arreglo a la normativa rumana aplicable en ese momento, y en virtud de las normas sobre ayudas estatales del Acuerdo Europeo, la garantía estatal concedida a favor de Petrotub en 1998 no implicaba ayuda estatal. Por otra parte, la garantía de 1998 constituía una clara obligación comercial vinculante asumida por el Estado en calidad de accionista mayoritario de la empresa, por lo que puede incluirse en la estimación de los costes de liquidación. ArcelorMittal también señaló que había pagado un precio de mercado por la adquisición de Petrotub y que, por ello, cualquier posible ventaja derivada de la privatización, lo que no es el caso, se habría quedado en el Estado en calidad de vendedor.

V. EVALUACIÓN

1. Legislación aplicable y competencia de la Comisión

- (22) El presente procedimiento se refiere a hechos que tuvieron lugar antes de la adhesión de Rumanía a la Unión Europea (1 de enero de 2007). Petrotub se privatizó en octubre de 2003. Asimismo, en 1998 el Estado rumano emitió una garantía a favor de Petrotub en relación con un préstamo de [30-50] millones EUR de KfW para la adquisición de una nueva laminadora. La garantía de 1998 está ligada a la privatización de 2003 en la medida en que Rumanía sostuvo que sus costes en caso de liquidación deberían tenerse en cuenta al evaluar la operación de privatización en el marco de una economía de mercado.
- (23) Como norma general, los artículos 107 y 108 del TFUE no se aplican a las medidas adoptadas antes de la

⁽¹⁴⁾ Comunicación de la Comisión a los Estados miembros con arreglo al apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE por la que se aplican los artículos 92 y 93 del Tratado al seguro de crédito a la exportación a corto plazo (DO C 281 de 17.9.1997, p. 4), texto disponible en [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y0917\(01\):ES:NOT](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y0917(01):ES:NOT)

adhesión que ya no sean aplicables después de ésta ⁽¹⁵⁾. A modo de excepción a esta norma general y, por tanto, con carácter excepcional, la Comisión es competente para revisar la ayuda estatal concedida por Rumanía en el contexto de la reestructuración de su sector siderúrgico antes de la adhesión sobre la base del anexo VII del Tratado de Adhesión de Rumanía ⁽¹⁶⁾.

El anexo VII como lex specialis

- (24) El anexo VII incluye disposiciones que permiten a Rumanía finalizar la reestructuración de su industria siderúrgica iniciada antes de la adhesión. La reestructuración de la industria siderúrgica rumana previa a la adhesión se efectuó sobre la base del Protocolo n.º 2 relativo al acero CECA anejo al Acuerdo Europeo (en lo sucesivo denominado «Protocolo n.º 2»), ampliado por el Protocolo adicional firmado el 23 de octubre de 2002 (en lo sucesivo, «el Protocolo adicional»).
- (25) El Protocolo n.º 2 concedía a Rumanía un «periodo de gracia» de 5 años, de 1993 hasta finales de 1998, para reestructurar su industria siderúrgica CECA de cara a la adhesión. Este «periodo de gracia» se amplió hasta finales de 2004 a través de un Protocolo adicional aprobado por una Decisión del Consejo de 29 de julio de 2002 y firmado el 23 de octubre de 2002. Durante el «periodo de gracia» total resultante, a saber, de 1993 hasta finales de 2004, se dio permiso a Rumanía para conceder ayuda de reestructuración al sector siderúrgico en las condiciones que establece el Protocolo n.º 2 (ampliado por el Protocolo adicional) y sobre la base de un Programa Nacional de Reestructuración (en lo sucesivo denominado «PNR») acordado con la Comunidad. El Consejo aprobó el PNR rumano el 18 de julio de 2005 ⁽¹⁷⁾.
- (26) El anexo VII es un «mecanismo de salvaguardia» que permite a la Comisión supervisar después del 1 de enero de 2007 (fecha de la adhesión) la ayuda concedida por Rumanía al sector siderúrgico antes de la adhesión sobre la base del Protocolo n.º 2 (tal como fue ampliado por el Protocolo adicional) y el PNR. Además, el anexo VII da competencias a la Comisión para recuperar la ayuda concedida infringiendo el Protocolo n.º 2 y el PNR. Por consiguiente, el anexo VII es una *lex specialis* que permite, con carácter excepcional y alejándose del régimen general, supervisar y revisar de forma retroactiva la ayuda estatal concedida por Rumanía a la industria siderúrgica antes de

la adhesión. En recientes sentencias relativas a las ayudas estatales concedidas antes de la adhesión a empresas siderúrgicas polacas ⁽¹⁸⁾, el Tribunal General confirmó el carácter de *lex specialis* del Protocolo 8 del Tratado de Adhesión de Polonia, que incluye disposiciones similares a las del anexo VII.

Ámbito de la competencia de supervisión retroactiva de la Comisión a tenor del anexo VII

- (27) En el marco del presente procedimiento, la Comisión debe evaluar si la competencia excepcional de supervisión retroactiva descrita en los considerandos 23 a 26 anteriores cubre también las medidas acordadas por Rumanía antes de la adhesión a favor de los fabricantes de tubos. Para ello, las bases jurídicas aplicables a este asunto, el anexo VII en conjunción con el Protocolo n.º 2 y el Protocolo adicional, deben interpretarse para determinar si sus disposiciones cubren medidas adoptadas a favor de los fabricantes rumanos de tubos antes de la adhesión.
- (28) Existe un principio jurídico generalmente admitido por el que las disposiciones de una *lex specialis*, que constituye una excepción al régimen general, deben interpretarse *en sentido estricto*. Una interpretación estricta de las bases jurídicas antes mencionadas (véanse los considerandos 29 a 43 siguientes) lleva a la conclusión de que la competencia excepcional de supervisión retroactiva de la Comisión se limita a (posibles) ayudas concedidas antes de la adhesión a fabricantes CECA, quedando así excluidas las (posibles) ayudas a los fabricantes de tubos.

Interpretación de las bases jurídicas

- (29) Los apartados 12 y 17 del anexo VII establecen las competencias de supervisión y control retroactivos de la Comisión respecto a las ayudas a la industria siderúrgica rumana antes de la adhesión. El apartado 12 faculta a la Comisión y al Consejo a supervisar estrechamente la ejecución del PNR rumano antes y después de la adhesión, hasta 2009. El apartado 17 faculta a la Comisión a recuperar las ayudas estatales concedidas infringiendo los apartados 1 a 3 del anexo VII (tal como se señala en los considerandos 30 a 32 siguientes).
- (30) El apartado 1 del anexo VII establece que las ayudas estatales concedidas por Rumanía para la reestructuración de «determinadas partes de la industria siderúrgica rumana» entre 1993 y 2004 se considerarán compatibles con el mercado común siempre que: «[...] el período establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 sobre productos CECA del Acuerdo Europeo [...] haya sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2005»; se cumplan las condiciones enunciadas en el PNR; no se conceda ni abone ningún tipo de ayuda pública a los beneficiarios del PNR después

⁽¹⁵⁾ En la sentencia de los asuntos vinculados T-273/06 y T-297/06 ISD Polska y otros/Comisión, dictada el 1 de julio de 2009, el Tribunal confirmó, en el punto 90, que «[...] es cuestión pacífica entre las partes que, en principio, los artículos 87 CE y 88 CE no se aplican a las ayudas concedidas antes de la adhesión que ya no son aplicables después de ésta». Véase también el considerando 108 de la Decisión 2006/937/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2005, sobre la ayuda estatal n.º C 20/04 (ex NN 25/04) a favor de Huta Czystochowa S.A. (DO L 366 de 21.12.2006, p. 1).

⁽¹⁶⁾ DO L 157 de 21.6.2005.

⁽¹⁷⁾ Decisión del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del Protocolo adicional del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, respecto de la prórroga del período previsto en el artículo 9, apartado 4, del Protocolo n.º 2 del Acuerdo Europeo, (DO L 195 de 27.7.2005, p. 22).

⁽¹⁸⁾ Asunto T-288/06 Regionalny Fundusz Gospodarczy/Comisión, sentencia de 1 de julio de 2009, apartados 40-44, y asuntos vinculados T-273/06 y T-297/06 ISD Polska y otros/Comisión, sentencia de 1 de julio de 2009, apartados 91-97.

del 1 de enero de 2005; y «[...] no se conceda ninguna ayuda pública a la industria siderúrgica rumana después del 31 de diciembre de 2004». Se establece también que: «A los efectos de las presentes disposiciones y del Apéndice A, se entiende por ayuda pública a la reestructuración cualquier medida que afecte a las empresas siderúrgicas, que constituya ayuda pública en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y que no pueda considerarse compatible con el mercado común según las normas habitualmente aplicadas en la Comunidad.»

- (31) El apartado 2 del anexo VII prevé que solo las empresas que figuran como beneficiarias del PNR (citadas en la Parte I del Apéndice A) podrán optar a las ayudas estatales en el periodo 1993-2004.
- (32) El apartado 6 del anexo VII prevé que las empresas que no figuren como beneficiarias del PNR «no podrán recibir ayudas públicas para reestructuración ni ninguna otra ayuda» y no estarán obligadas a reducir su capacidad.
- (33) El apartado 1, primer párrafo, del anexo VII se refiere de modo explícito al artículo 9, apartado 4, del Protocolo n° 2, ampliado por el Protocolo adicional firmado el 23 de octubre de 2002. El Protocolo n° 2 cubría solo el acero CECA e incluso enumeraba los productos siderúrgicos CECA en un anexo. En este último se reproducía la misma lista de los productos CECA establecida en el anexo I del Tratado CECA, en el que la definición de «productos del acero CECA» excluía expresamente a los «tubos de acero (sin soldadura o soldados), [...], las barras calibradas y las piezas de moldeo de fundición (tubos y accesorios de tubería, piezas de fundiería)».
- (34) El Tratado CECA expiró el 23 de julio de 2002. A partir de esa fecha, las ayudas estatales a la industria siderúrgica entraron en el régimen general de la CE. Con este motivo, se decidió ampliar la definición del sector siderúrgico europeo con objeto de incluir a los fabricantes de tubos. Esto se codificó en el artículo 27 y en el anexo B de las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión⁽¹⁹⁾, que pasó a definir el sector siderúrgico de la UE para incluir los tubos sin soldadura y los tubos soldados de grandes dimensiones (de un diámetro superior a 406,4 mm). Esta definición ampliada del sector siderúrgico fue incluida posteriormente en el anexo I de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2007-2013⁽²⁰⁾ y en el artículo 2, punto 29, del Reglamento general de exención por categorías⁽²¹⁾.
- (35) Sin embargo, ni el Protocolo n° 2 ni el Protocolo adicional se modificaron explícitamente para incluir esta definición más amplia del sector siderúrgico de la UE en la que están incluidos los fabricantes de tubos. El Protocolo n° 2 expiró el 31 de diciembre de 1997. El Protocolo adicional prorrogó la validez del Protocolo n° 2 a partir del 1 de enero de 1998 por otros ocho años o

hasta la fecha de la adhesión de Rumanía (de las dos, la que se produjera antes). El Protocolo adicional se refiere a «productos del acero» en general, pero su ámbito está también específicamente vinculado al artículo 9, apartado 4, del Protocolo n° 2, que cubre solo los productos CECA. En particular, a tenor del artículo 2 del Protocolo adicional, la prórroga del Protocolo n° 2 se condicionó a que Rumanía presentara a la Comisión un PNR y planes para la reestructuración de empresas beneficiarias del mismo que cumplieran «los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 4, del Protocolo n° 2 del Acuerdo Europeo y que hayan sido evaluados por la Autoridad responsable del control de las ayudas estatales de dicho país (el Consejo de Competencia)».

- (36) Por consiguiente, debe concluirse que el apartado 17 del anexo VII, interpretado desde la perspectiva de los apartados 1, 2 y 6 del anexo VII, junto con el Protocolo n° 2 y con el Protocolo adicional, no da competencia a la Comisión para supervisar la ayuda concedida a los fabricantes rumanos de tubos antes de la adhesión, en particular en el periodo 1993 a 2004.

Normas de aplicación del Acuerdo Europeo como instrumento interpretativo

- (37) Además de la interpretación jurídica del ámbito de aplicación de las correspondientes bases jurídicas (a saber, el anexo VII, el Protocolo n° 2 y el Protocolo adicional, véanse los considerando 29-36 anteriores), la Comisión examinó también la cuestión de si eran relevantes las normas de aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas estatales del Acuerdo Europeo y del Protocolo n° 2, tal como fueron adoptadas por la Comunidad y Rumanía en 2001 (en lo sucesivo denominadas las «normas de aplicación»⁽²²⁾), para determinar el ámbito de competencia del control retroactivo de la Comisión respecto a (posibles) ayudas anteriores a la adhesión a los fabricantes rumanos de tubos.
- (38) Como principio general, las normas de aplicación incluyen normas de procedimiento que deben distinguirse de las disposiciones sustantivas sobre ayudas estatales del Acuerdo Europeo y del Protocolo n° 2. Debe señalarse, sin embargo, que las normas de aplicación incluyen también disposiciones específicas sobre los criterios para evaluar la compatibilidad de la ayuda con el Acuerdo Europeo y el Protocolo n° 2, respectivamente.
- (39) El artículo 2, apartado 1, de las normas de aplicación dispone: «La evaluación de la compatibilidad de los programas y ayudas aisladas con las disposiciones del Acuerdo Europeo, tal como establece el artículo 1 de las presentes normas, se efectuará sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de las disposiciones del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, incluidos el Derecho derivado actual y futuro, los marcos, las directrices y otros actos administrativos

⁽¹⁹⁾ DO C 70 de 19.3.2002, p. 8.

⁽²⁰⁾ DO C 54 de 4.3.2006, p. 13.

⁽²¹⁾ DO L 214 de 9.8.2008, p. 3.

⁽²²⁾ DO L 138 de 22.5.2001, p. 16.

vigentes en la Comunidad, así como la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de cualquier decisión adoptada por el Consejo de asociación con arreglo al apartado 3 del artículo 4». Esta frase establece el principio general de que los criterios sustantivos para evaluar la compatibilidad de la ayuda estatal en general con el Acuerdo Europeo son «evolutivos», en el sentido en que incorporan las modificaciones y evoluciones de la legislación y la jurisprudencia de la UE.

- (40) La segunda frase del artículo 2, apartado 1, se refiere, en particular, a los criterios de compatibilidad establecidos en el Protocolo 2: «En la medida en que los programas y ayudas aisladas estén destinados a productos cubiertos por el Protocolo 2 del Acuerdo Europeo, se aplicará plenamente la primera frase del presente apartado, con la excepción de que la evaluación no se efectuará sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de las disposiciones del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, sino sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero». Debe señalarse que la redacción de esta frase indica claramente que, frente a la situación de la ayuda general cubierta por la primera frase del artículo 2, apartado 1, (véase el considerando 41 anterior), en el caso de la ayuda cubierta por el Protocolo nº 2, los criterios de compatibilidad evolucionan teniendo como referencia el Tratado CECA. No existen indicaciones específicas con respecto a la evolución de los criterios de compatibilidad tras la expiración del Tratado CECA en 2002.
- (41) El artículo 2, apartados 2 y 3, de las normas de aplicación establecen el mecanismo por el que Rumanía debe incorporar los cambios en los criterios de compatibilidad de la UE. En particular se informará a Rumanía de toda modificación de los criterios comunitarios de compatibilidad en la medida en que no se hayan publicado y «Las modificaciones respecto de las cuales Rumanía no haya planteado objeciones en un plazo de tres meses se convertirán en criterios de compatibilidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo. En caso de que estas modificaciones planteen objeciones por parte de Rumanía, y habida cuenta de la aproximación de las legislaciones establecida por el Acuerdo Europeo, se celebrarán consultas con arreglo a los artículos 7 y 8 de las presentes normas».
- (42) Si bien Rumanía no presentó objeciones en el plazo de tres meses desde la modificación de 2002 de la definición comunitaria de la industria del carbón y del acero para incluir a los fabricantes de tubos, estas modificacio-

nes no podrían haberse aplicado a las medidas que no entraban en el ámbito de aplicación del Acuerdo Europeo, es decir, las no cubiertas por el Tratado CECA. Además, como el anexo VII es una *lex specialis*, al determinar su alcance la Comisión no puede basarse en la ampliación de la definición de acero UE tras la expiración del Tratado CECA. Por ello, debe concluirse que debe hacerse una distinción clara entre la naturaleza «evolutiva» de la legislación aplicable a la ayuda estatal al sector siderúrgico rumano antes de la adhesión, con arreglo al Acuerdo Europeo, y la interpretación estricta necesaria del ámbito de competencia de la supervisión retroactiva de la Comisión tal como resulta del anexo VII, el Protocolo nº 2 y el Protocolo adicional.

VI. CONCLUSIÓN

- (43) Sobre la base de las consideraciones anteriores (véanse, en particular, los considerandos 36 y 42 anteriores), la Comisión concluye que no tiene competencia para revisar las medidas concedidas a los fabricantes de tubos rumanos antes de la adhesión, en particular en el periodo 1993-2004, sobre la base del anexo VII. Se da por concluido el presente procedimiento, tomando nota de que la Comisión no dispone de las competencias necesarias para evaluar los hechos de que se trata.

DECIDE:

Artículo 1

El procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108, apartado 2, del TFUE, iniciado mediante la carta remitida a Rumanía el 25 de septiembre de 2007, se da por concluido porque la Comisión no dispone de competencias, a tenor del anexo VII, sección B, del Tratado de Adhesión de Rumanía, para revisar las medidas adoptadas por Rumanía en el contexto de la privatización de Petrotub Roman S.A en 2003.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Rumanía.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2010.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2013/250/UE de la Comisión, de 21 de mayo de 2013, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a la grifería sanitaria

(Diario Oficial de la Unión Europea L 145 de 31 de mayo de 2013)

En la página 7, en el artículo 5:

en lugar de: «A efectos administrativos, el código asignado a la categoría de productos "grifería sanitaria" será el número "x",

léase: «A efectos administrativos, el código asignado a la categoría de productos "grifería sanitaria" será el número "40".

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES